República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado la presente demanda para promover proceso monitorio presentada por la señora Adelfa Blandón Villa en contra de la señora Patricia Castaño Marulanda, con el informe que verificada la página de la Procuraduría General de la Nación con la C.C. 1037478856 aparece como Danis Patricia Ramos Chantaca.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio Civil No. 313

Proceso: Monitorio
Demandante: Adelfa Blandón Villa
Demandado: Danis Patricia Ramos Chantaca
Radicado: 17433408900120200018400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por Adelfa Blandón Villa.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda *"(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).*

A su turno el artículo 420 ibidem consagra *"(...) El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados. 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. 7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones. 8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código (...)".*

1. Se hace necesario aclarar la persona a demandar, toda vez que en la demandada se indica que se dirige en contra de la señora Patricia Castaño Marulanda, y verificada la página de la Procuraduría General de la Nación con la C.C. 1037478856, indicada aparece como Danis Patricia Ramos Chantaca.

2. Desde ya se advierte que la demandada se deberá ajustar igualmente conforme el Decreto 806 de 2020.

3. Se hace necesario que se aclaren tanto los hechos como las pretensiones en el entendido que el pago realizado por la demandada, a que correspondía la suma cancelada indicada por la suma de $1.000.000.oo, así mismo aclarar si fueron cancelados o no los intereses pactados, toda vez que se debe expresar con

precisión y claridad, desde y hasta cuando se pretenden cobrar las diferentes sumas, pues de la lectura del contrato no se puede establecen esas circunstancias.

4. Así mismo, deberá manifestar con exactitud el día, mes y año en que el demandado se competió a cancelar la suma pretendida, además porqué pretende ejecutar por interés de mora desde la fecha en que se vencía el plazo, esto es desde el 03 de marzo de 2019, cuando sería exigibles a partir del día siguiente.

5. EL numeral 7 del artículo 420 enjusdem, señala que la demanda deberá contener, el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones, y revisado este acápite nada se dijo del correo electrónico, pues es dicho requisito es trascendental para que sea plenamente notificado.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por la señora Adelfa Blandón Villa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR a señora la Adelfa Blandón Villa para que actúe en causa propia dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 99
Fecha: 21 de octubre de 2020

Secretaria _____